



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2024-00069-00.

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA AYALA HOYOS

DEMANDADO: JULIO MANUEL CASTELLÓN BLANCO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 11 abril de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Al despacho demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ELIZABETH MARIA AYALA HOYOS, a través de apoderado judicial contra el señor JULIO MANUEL CASTELLÓN BLANCO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

1. Advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma, así como también la disolución tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, el cual no acompasa tampoco con lo aquí solicitado pues en el mismo solo fue conferido para presentar demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por consiguiente debe corregirse.

2. Se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda. Exhortando a la parte actora que en caso de haber contraído nupcias con alguna persona diferente al presunto compañero permanente aporte las constancias pertinentes al despacho.

3. No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

4. Debe aportarse la dirección física donde la demandante, su apoderado judicial y el demandado reciban notificación conforme lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Siguiendo el mismo hilo conductor, tampoco se cumplió con el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte contraria, como lo requiere el artículo 6° de la citada Ley y 2213 de 2022.
6. Es menester precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desarrolló la presunta unión marital y hasta su terminación, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
7. Finalmente, no se aporta la prueba del agotamiento del Requisito de Procedibilidad consagrado en el numeral 3° Art. 69 – Ley 2220 de 2022, que reza: *ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

“(…)

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ELIZABETH MARIA AYALA HOYOS, a través de apoderado judicial contra el señor JULIO MANUEL CASTELLÓN BLANCO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f959363c9bbd7601f8288809ba1554b340c2e50b7181aed21e8ead3ca3bf583**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>